



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-763/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** FERNANDO JOSAFATH AÑORVE  
LÓPEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERAS INTERESADAS:** ERIKA  
MONCAYO SANTACRUZ Y ALEJANDRA  
MACHORRO FUENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL ÁVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad JI-166/2021 y acumulados, al estimarse que: **a)** el juicio de inconformidad es la vía por la que debían conocerse las impugnaciones de las asignaciones de regidurías; **b)** la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, y es congruente y exhaustiva, pues la responsable resolvió con base en los agravios que le fueron planteados, expresó los argumentos que sustentan su decisión, así como los fundamentos aplicables al caso en concreto, y; **c)** son ineficaces los restantes motivos de disenso.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	5
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>5. TERCEROS INTERESADOS</b> .....	5
<b>6. ESTUDIO DE FONDO</b>	
<b>6.1. Materia de la controversia</b> .....	9
<b>6.2. Decisión</b> .....	13
<b>6.3. Justificación de la decisión</b> .....	13
<b>7. RESOLUTIVOS</b> .....	26

## GLOSARIO

<b>Coalición JHH:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León <sup>1</sup>
<b>Coalición VF:</b>	Coalición Va Fuerte por Nuevo León <sup>2</sup>
<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Monterrey
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Fernando Añorve:</b>	Fernando Josafath Añorve López
<b>Jesús Peralta:</b>	Jesús Ulises Peralta de Luna
<b>José Treviño:</b>	José Salvador Treviño Flores
<b>Juan Ramón:</b>	Juan Salvador Ramón de la Hos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	de Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP:</b>	Representación Proporcional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**1.2. Sesión de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Monterrey.**

El once siguiente, la *Comisión Municipal* dio por concluida la sesión permanente de cómputo de la elección, en la que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

<sup>1</sup> Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y MORENA.

<sup>2</sup> Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1.3. Asignación de regidurías de RP.** En esa misma fecha, la *Comisión Municipal* resolvió las asignaciones de regidurías por el principio de RP para la integración del Ayuntamiento de Monterrey.

Asignó 10 regidurías de RP en el siguiente orden:

Partido	Regidurías por porcentaje mínimo	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Regidurías por regla de compensación	Total
PRI	1	3	1	Ninguna	5
PAN	1	Ninguna	1	1	3
Morena	1	Ninguna	Ninguna	1	2
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

Entidad política	Nombre	Cargo
PRI	Bertha Alicia Garza Elizondo	Primera Regiduría Propietaria
	Lourdes Marcela De Luna González	Primera Regiduría Suplente
	Luis Carlos Treviño Berchelmann	Segunda Regiduría Propietaria
	Fernando Aguirre Flores	Segunda Regiduría Suplente
	Liliana Tijerina Cantú	Tercera Regiduría Propietaria
	Flor Amparo García Ortiz	Tercera Regiduría Suplente

	Alejandra García Ortiz	Quinta Regiduría Propietaria <sup>a</sup>
	María Fernanda Mercado Barrera	Quinta Regiduría Suplente
	Carlos Barona Morales	Sexta Regiduría Propietaria
	Rafael Olmeda Coronado	Sexta Regiduría Suplente
PAN	Jorge Adrián Ayala Cantú	Primera Regiduría Propietaria
	Piaccio Norberto Cazares Cortez	Primera Regiduría Suplente
	Tania Elizabeth Partida Hernández	Segunda Regiduría Propietaria
	Jannel Ashane Pérez	Segunda Regiduría Suplente
	Luis Ixtoc Hinojosa Gándara	Tercera Regiduría Propietaria
	Guillermo Rafael Vilchez Prieto	Tercera Regiduría Suplente
Morena	Erika Moncayo Santacruz	Primera Regiduría Propietaria
	Kathia Ivonne Cantú Martínez	Primera Regiduría Suplente
	Alejandra Machorro Fuentes	Tercera Regiduría Propietaria <sup>b</sup>
	Imelda Margarita Hernández García	Tercera Regiduría Suplente

La integración final del ayuntamiento es de 16 mujeres y 15 hombres, a saber:

Partido Político	Hombre	Mujer	Total
Movimiento Ciudadano	11	10	21
PRI	2	3	5
PAN	2	1	3
Morena	0	2	2
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>31</b>

## SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS

**1.4. Juicios de inconformidad.** En contra de lo anterior, el quince, dieciséis y diecisiete de junio se promovieron los siguientes juicios ante el *Tribunal Local*<sup>3</sup>:

Expediente	Promovente
Jl-166/2021	Fernando Josafath Añorve López (MORENA)
Jl-167/2021	Juan Salvador Ramón de la Hos (MORENA)
Jl-90/2021	José Salvador Treviño Flores ( <i>PRI, Coalición VF</i> )
Jl-178/2021	Cynthia Selene López Márquez ( <i>Coalición VF</i> )
Jl-117/2021	Jesús Ulises Peralta de Luna

**1.4.1. Sentencia impugnada Jl-166/2021 y acumulados.** El veinticuatro de julio, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo de la *Comisión Municipal* relativo a las asignaciones de regidurías de *RP*.

**1.5. Juicios ciudadanos federales.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de julio los actores interpusieron los siguientes juicios:

Expediente	Promovente	Carácter
SM-JDC-763/2021	Fernando Josafath Añorve López	Candidato suplente a la primera regiduría hombre de MORENA y décima cuarta regiduría por la <i>Coalición JHH</i>
SM-JDC-766/2021	José Salvador Treviño Flores	Candidato como cuarto regidor propietario por la <i>Coalición VF</i>
SM-JDC-769/2021	Jesús Ulises Peralta de Luna	Candidato a regidor por la <i>Coalición JHH</i>
SM-JDC-770/2021	Juan Salvador Ramón de la Hos	Candidato a regidor propietario postulado por MORENA dentro de la <i>Coalición JHH</i> , como el primer regidor del género masculino en la lista

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, en los que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

<sup>3</sup> Fueron presentados como juicios ciudadanos, sin embargo, el *Tribunal Local* los reencauzó a juicios de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-766/2021, SM-JDC-769/2021 y SM-JDC-770/2021 al diverso SM-JDC-763/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

### 4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos SM-JDC-763/2021, SM-JDC-766/2021, SM-JDC-769/2021 y SM-JDC-770/2021 son procedentes, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en los autos de admisión correspondientes<sup>4</sup>.

### 5. TERCEROS INTERESADOS

El *PAN* por conducto de su representante ante la *Comisión Estatal*, Erika Moncayo Santacruz y Alejandra Machorro Fuentes en su carácter de regidoras propietarias electas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, pretenden comparecer al presente juicio con el carácter de terceros interesados<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Visibles en los autos de cada uno de los expedientes principales.

<sup>5</sup> Por acuerdos del Magistrado Instructor se determinó reservar el reconocimiento del carácter de terceros interesados, para que fuera el pleno de este órgano jurisdiccional quien se pronunciara al respecto.

### 5.1. No se reconoce el carácter de tercero interesado al PAN

No se reconoce el carácter de tercero interesado al PAN en los presentes juicios, toda vez que quien comparece en su nombre no es representante ante la *Comisión Municipal*, órgano que emitió el acto impugnado primigeniamente, pues quien firma el escrito respectivo es Daniel Galindo Cruz, en su carácter de representante propietario del citado partido ante la *Comisión Estatal*.

Lo anterior es así, porque el artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la *Ley de Medios* dispone que quien pretenda comparecer como tercero interesado deberá acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, del referido ordenamiento legal, el cual establece que se entiende por representantes de los partidos políticos, los siguientes:

- **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, **solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**.

6

- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso, Daniel Galindo Cruz en su carácter de representante propietario del PAN ante la *Comisión Estatal* pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Se precisa que la cadena impugnativa tiene como origen la asignación de regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, actos emitidos por la *Comisión Municipal*; de ahí que la representación legítima del PAN, en el caso que nos ocupa, es la que se encuentra formalmente registrada ante la *Comisión Municipal*.

Lo anterior, es conforme con diversos criterios emitidos por este Tribunal electoral, como en seguida se observa:



La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018, razonó, entre otros aspectos, que si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

De esta manera, debe entenderse que los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Nacional Electoral estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones federales, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con las mismas.

A su vez, los representantes partidistas ante los Organismos Públicos Locales Electorales estarán facultados para actuar ante esos órganos y defender sus derechos en relación con las elecciones de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernaturas, incluyendo la promoción de los medios de impugnación regulados en la legislación de la entidad federativa de que se trate o su comparecencia como terceros interesados en los mismos.

7

La citada Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018, estimó que los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las correspondientes demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales, por conducto de sus respectivos representantes.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-865/2021, dicha Sala precisó que en diversos precedentes<sup>6</sup> ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones.

Con base en los criterios descritos, resulta claro que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, por medio de sus representantes

---

<sup>6</sup> En el citado precedente SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

## SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS

registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable, sin que en el caso se advierta alguna excepción a esta regla.

Por tanto, como se indicó, en los presentes juicios no se reconoce el carácter de tercero interesado al *PAN* porque quien acude en su nombre no es representante ante la *Comisión Municipal*, órgano que emitió los actos impugnados primigeniamente, sino su representante propietario ante la *Comisión Estatal*<sup>7</sup>.

### 5.2. Se reconoce el carácter de terceras interesadas a Erika Moncayo Santacruz y Alejandra Machorro Fuentes (SM-JDC-770/2021)

Lo anterior, porque cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las 22:30 horas del 31 de julio de este año<sup>8</sup>, y los escritos se recibieron en esa misma fecha a las 14:35 horas<sup>9</sup>.

8

**b) Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre y firma de quienes comparecen, así como las manifestaciones correspondientes.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos porque Erika Moncayo Santacruz y Alejandra Machorro Fuentes comparecen en su carácter de regidoras propietarias electas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**d) Interés jurídico.** Las comparecientes cumplen con dicho requisito, en tanto que pretenden se confirme la resolución impugnada y, por ende, subsista la asignación realizada a su favor por la *Comisión Municipal*; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>7</sup> Similar criterio aplicó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-680/2021.

<sup>8</sup> Como se advierte de la cédula de retiro de estrados del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que obra en el expediente principal del SM-JDC-770/2021.

<sup>9</sup> Véase sello de recepción de los escritos de comparecencia que obran en el expediente principal del SM-JDC-770/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 6.1. Materia de la controversia

### Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó el Acuerdo mediante el cual se realizaron las asignaciones de regidurías de *RP*.

Respecto a los agravios hechos valer por los actores, la responsable determinó lo siguiente:

- Que no es obligatorio verificar el criterio de militancia efectiva para tener derecho a la asignación de una regiduría por el principio de *RP*.
- La *Comisión Municipal* no aplicó el artículo 16 de los *Lineamientos de Paridad*.
- En el Ayuntamiento de Monterrey existe una integración con miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, pues la tercera y novena regidoras de mayoría relativa forman parte de ese colectivo, lo cual implica que la medida de acción afirmativa a favor de ese colectivo sí fue efectiva.
- Al asignar las regidurías de *RP*, la *Comisión Municipal* respetó el orden de la lista registrada por la *Coalición JHH*.
- Las listas registradas por las Coaliciones deben señalar el origen de cada uno de sus candidatos, a fin de poder hacer las asignaciones correspondientes, por lo tanto, la regiduría no se podría otorgar a un partido distinto de dicha representación. Aunado a que, únicamente tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de *RP* los partidos en lo individual y no a través de una Coalición.

9

### Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, los promoventes hacen valer lo siguiente:

#### ❖ SM-JDC-763/2021

*Fernando Añorve* refiere que:

- El juicio ciudadano que presentó fue ilegalmente reencauzado a juicio de inconformidad, pues implicó una variación de la litis.
- El *Tribunal Local* avaló una asignación de regidurías de *RP* inequitativa, lo cual vulnera su derecho humano a la equidad de género, pues existen más mujeres que hombres en las regidurías

## SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS

asignadas (6 mujeres y 4 hombres). Y en la planilla de la *Coalición JHH*, MORENA postuló de manera continua a cuatro mujeres, es decir, la primera, tercera, novena y décima primera regidurías de *RP*, y solamente la décima cuarta regiduría es para un hombre.

- La responsable no fue exhaustiva pues no realizó un análisis de fondo de los hechos y agravios, conforme a la Supremacía Constitucional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación, porque las circunstancias especiales o razones particulares que se tomaron en cuenta para su emisión no corresponden al caso concreto.

### ❖ SM-JDC-766/2021

José Treviño argumenta que:

10

- El *Tribunal Local* partió de una premisa incorrecta, pues los agravios han estado centrados en que su postulación a la cuarta regiduría fue por el *PRI*, por lo tanto, la litis debió centrarse en determinar si la postulación hecha por uno de los partidos coaligados (*PRI*) debe prevalecer frente a la lista de distribución que contempla la posición a favor de un partido diverso (*PRD*), cuando este no postuló candidato a esa posición. Por lo tanto, debió considerar que la postulación de su candidatura la realizó el *PRI*.
- Además, en el convenio de la coalición no se estableció el procedimiento de selección de candidatos, y dicho documento carece de certeza y seguridad jurídica, pues solo contiene la lista de distribución, sin firma, y sin rúbrica.
- El “anexo 2” del convenio nunca fue publicado, por lo tanto, contrario a lo que señala la responsable, no constituye un hecho notorio. Aunado a que dicho documento es inconstitucional, por violar los principios de certeza y objetividad.
- El *Tribunal Local* aplicó de manera inconstitucional el convenio de coalición, pues no realizó una interpretación conforme e integral del mismo y la lista de distribución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### ❖ SM-JDC-769/2021

*Jesús Peralta* hace valer que la responsable no analizó de manera exhaustiva las pretensiones y causa de pedir, ya que solo se limita a enunciar las limitaciones y no las conclusiones que soportan su decisión, ya que no se enuncia ningún argumento que soporte la constitucionalidad de los preceptos citados, en ese entendido, la resolución impugnada carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

### ❖ SM-JDC-770/2021

*Juan Ramón* señala que<sup>10</sup>:

- El juicio ciudadano que presentó fue ilegalmente reencauzado a juicio de inconformidad.
- La responsable realizó un incorrecto análisis y estudio de los agravios primero, segundo y tercero, pues tenía que ajustar la alternancia de género en la asignación de las regidurías de *RP*.
- El *Tribunal Local* realizó un incorrecto análisis de la normativa electoral, e indebidamente confirmó la asignación de dos regidurías de MORENA a dos personas de un mismo género de forma consecutiva, cuando en realidad conforme a la interpretación pro persona de la ley, no tenía derecho a ello. Además, no observó la congruencia de la legislación federal en materia de alternancia de género.

En ese entendido, si la primera asignación de una regiduría a MORENA correspondía al género femenino, la siguiente asignación debía corresponder al género opuesto, y en el caso en concreto, a un hombre gay acción afirmativa LGBTTTIQ+.

- La sentencia impugnada carece de exhaustividad y adolece de una debida motivación y fundamentación, pues no analizó todos los agravios hechos valer en la instancia local y la responsable no realizó una interpretación conforme a la legislación federal electoral y a los precedentes y jurisprudencias de este Tribunal.

---

<sup>10</sup> En la presente sentencia solo se estudiarán los agravios hechos valer por *Juan Ramón* en su demanda. Es necesario puntualizar lo anterior, toda vez que el actor presentó dos escritos ante esta Sala Regional, en los que realizó diversas manifestaciones, sin embargo, toda vez que no se surten los elementos para admitirlos como ampliación de la demanda, no procede el análisis y estudio de los mismos. De conformidad con la Jurisprudencia 18/2008 "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

Tampoco se fundamenta en los ejes rectores de la materia electoral, como lo son la equidad en la contienda, la igualdad de oportunidades, objetividad, no discriminación, legalidad y certeza jurídica.

- La responsable incorrectamente considera que la comunidad LGBTTTIQ+ se encuentra suficientemente representada en el cabildo, porque dos regidoras de mayoría relativa pertenecen a este colectivo, sin embargo, no consideró que en las asignaciones de *RP* no hay ninguna fórmula representada de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, y tal medida debería ser un piso y no un techo.
- El *Tribunal Local* no realizó una ponderación entre la igualdad sustantiva, paridad de género, el orden de prelación en las listas, la no discriminación y la alternancia de género, afectando desproporcionadamente y de manera innecesaria su esfera de derechos.
- La responsable omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de hombre gay representante de una acción afirmativa LGBTTTIQ+ y auto adscrito además como afro mexicano.
- Solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 16 de los *Lineamientos de Paridad* para dotar de operatividad y funcionalidad el artículo 273 de la *Ley Electoral* mediante una protección especial y reforzada a su fórmula primer hombre gay LGBTTTIQ+.
- Esta Sala Regional realice, en plenitud de jurisdicción, una nueva asignación de regidurías por el principio de *RP*.

12

### **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará el apego de la responsable a los principios de legalidad, a través del examen de las siguientes cuestiones:

- Si fue correcto o no que el *Tribunal Local* reencauzara los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad.
- Si la responsable fue exhaustiva.
- Si la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada.
- Si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara la asignación de regidurías de *RP*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- Si al realizar la asignación de regidurías de *RP* debe considerarse lo establecido en el convenio de coalición correspondiente.
- Si la responsable concluyó atinadamente que la comunidad LGBTTTIQ+ se encuentra representada en el cabildo.

## 6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, toda vez que:

- a) El reencauzamiento de los juicios ciudadanos a juicios de inconformidad no les causa perjuicio los actores pues, conforme a la normativa electoral, la asignación de regidurías controvertida debía conocerse en esa vía, con lo que se garantizó su derecho de acceso a la justicia.
- b) La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, y es congruente y exhaustiva, pues la responsable resolvió con base en los agravios que le fueron planteados, expresó los argumentos que sustentan su decisión, así como los fundamentos aplicables al caso en concreto.
- c) Son ineficaces los restantes motivos de disenso.

13

## 6.3. Justificación de la decisión

### ❖ Debida fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de

manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión<sup>11</sup>.

#### ❖ Principio de exhaustividad y congruencia

14 El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>12</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

<sup>12</sup> Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda<sup>14</sup>.

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

**6.3.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* tramitara las impugnaciones como juicios de inconformidad, porque la normativa estatal prevé que la asignación de regidurías debe conocerse en esa vía**

**No les asiste razón** a los promoventes cuando argumentan que indebidamente se reencauzaron sus impugnaciones contra el procedimiento de distribución de regidurías de *RP* a juicio de inconformidad, pues ello implicó una ilegalidad, ya que en el juicio de inconformidad no opera la suplencia de la queja.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de los hechos sometidos a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de procedencia del juicio ciudadano, concluyó que, al tratarse de actos relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías, la impugnación debía sustanciarse y resolverse mediante el juicio de inconformidad, con lo cual se garantizó el derecho de acceso a la justicia de los actores<sup>15</sup>.

Si bien promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*, el acto que expresamente

---

resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>14</sup> Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>15</sup> Similar criterio emitió esta Sala Regional en el SM-JDC-730/2021 y acumulado.

## SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS

controvirtieron de manera destacada fue la *indebida distribución de regidurías de representación proporcional, por parte de la Comisión Municipal.*

El acto reclamado en la instancia estatal procedía conocerse vía juicio de inconformidad, acorde a lo establecido en el artículo 286, fracción II, apartado b, numeral 3, apartado D, de la *Ley Electoral.*

El precepto en cita prevé que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, diversos medios de impugnación, entre ellos, el juicio de inconformidad, el cual será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de resoluciones relacionadas con la *asignación de Diputados o de Regidores por el principio de RP que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación.*

En ese sentido, dado que existe un mandato legal expreso que dispone el medio de defensa en que ha de conocerse el acto que los promoventes controvirtieron, procedía, como ocurrió, que las demandas se reencauzaran a la vía correcta; por esa razón, mediante acuerdo de la Presidencia del *Tribunal Local*, los medios de impugnación se reencauzaron como juicios de inconformidad.

De ahí que, en efecto, las demandas presentadas por los promoventes correspondían ser tramitadas como juicios de inconformidad, por ser el medio idóneo para controvertir la asignación de regidurías por el principio de *RP*, en términos del destacado artículo 286 de la *Ley Electoral.*

Al respecto, es de puntualizar que, con independencia de la vía en que se conoció la impugnación, el numeral 313 del citado ordenamiento establece que *las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.*

En ese sentido, el reencauzamiento de las demandas, por sí, no ocasionó un motivo de perjuicio a la parte actora que incidiera en el examen de los planteamientos que expresó, tampoco implicó un cambio o variación de la *litis* o materia de controversia, sino únicamente la definición del cauce



correcto de la vía para conocer su reclamo, descartándose que, por ese hecho, la autoridad dejara de realizar un *análisis de fondo de los hechos y agravios* que hizo valer.

De la revisión de la sentencia se desprende que el estudio de los motivos de disenso expuestos por los actores fue de fondo, incluso, en esta instancia expresan agravios dirigidos a controvertir las razones brindadas en la decisión.

Por lo que, la mención general de que no existió un análisis en el sentido que destacan es insuficiente para emprender un estudio distinto al ya realizado, al no identificarse con precisión el planteamiento o el agravio cuyo examen afirman se omitió, derivado del reencauzamiento de las demandas locales.

### **6.3.2. La sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, y es congruente y exhaustiva**

*Fernando Añorve, Jesús Peralta y Juan Ramón* argumentan que la responsable no fue exhaustiva pues no realizó un análisis de fondo de los hechos y agravios.

Aunado a que, la sentencia adolece de debida fundamentación y motivación, pues los argumentos brindados por la responsable no corresponden al caso concreto.

#### **No le asiste la razón a la parte actora.**

Esto es así, pues de la revisión de los medios de impugnación locales y de la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo que señalan los promoventes, la responsable no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que se pronunció respecto a los agravios hechos valer en la instancia local.

Además, se estima que la sentencia está debidamente fundada y motivada, pues la responsable señaló los fundamentos y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso concreto.

Por otro lado, se estima que los actores no señalan de manera concreta qué argumentos, hechos o agravios no analizó la responsable, ni los preceptos y fundamentos que aplicó de manera incorrecta.

Ahora, la parte actora refiere que el *Tribunal Local* fue omiso en realizar un análisis conforme a la Supremacía Constitucional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y que no realizó una interpretación pro persona, ya que no brindó la protección más amplia a sus derechos.

Los agravios **resultan ineficaces**, en tanto que se trata de argumentos genéricos, en los que la parte actora omite especificar qué aspectos deben interpretarse bajo estos principios y a qué conclusión pretende se deba arribar.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender al principio pro persona o pro homine al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intentan los promoventes<sup>16</sup>.

### 18 6.3.3. Son reiterativos los agravios que cuestionan el actuar del *Tribunal Local* al confirmar el Acuerdo de asignación de regidurías de *RP* de la *Comisión Municipal*

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la responsable confirmó la asignación de regidurías de *RP* por las siguientes razones que esta Sala Regional comparte.

Con relación a la militancia efectiva, determinó que no es obligatorio verificar este criterio para tener derecho a la asignación de una regiduría por el principio de *RP*, pues el orden de prelación de las planillas propuestas según el convenio de coalición correspondiente es el que debe considerarse, ya que de ahí se desprende la postulación que fue aprobada previamente por la *Comisión Estatal*.

Lo anterior es así, ya que las listas registradas por las Coaliciones deben señalar el origen de cada uno de sus candidatos, a fin de poder hacer las

---

<sup>16</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

asignaciones correspondientes, por lo tanto, la regiduría no se podría otorgar a un partido distinto de dicha representación. Aunado a que, únicamente tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de *RP* los partidos en lo individual y no a través de una Coalición.

En ese entendido, también concluyó que, al asignar las regidurías de *RP*, la *Comisión Municipal* respetó el orden de la lista registrada por la *Coalición JHH*.

Además, puntualizó que la *Comisión Municipal* no aplicó el artículo 16 de los *Lineamientos de Paridad*, pues no efectuó algún tipo de ajuste de paridad de género, por lo que no podría determinar su inaplicación.

Ahora, respecto a la integración del Ayuntamiento de Monterrey con miembros de la comunidad LGTTTTIQ+, el *Tribunal Local* argumentó que quienes ocupan el cargo de la tercera y novena regidurías de mayoría relativa forman parte de ese colectivo, lo cual implica que la medida de acción afirmativa a favor de ese colectivo sí fue efectiva, pues cuenta con representatividad en el cabildo.

En contra de lo anterior, *Fernando Añorve* refiere que el *Tribunal Local* avaló una asignación de regidurías de *RP* inequitativa, pues existen más mujeres que hombres en las regidurías asignadas (6 mujeres y 4 hombres). Y en la planilla de la *Coalición JHH*, MORENA postuló de manera continua a cuatro mujeres, es decir, la primera, tercera, novena y décima primera regidurías de *RP*, y solamente la décima cuarta regiduría es para un hombre<sup>17</sup>.

Por su parte, *José Treviño* argumenta que la responsable debió centrarse en determinar si la postulación hecha por uno de los partidos coaligados (*PRI*) debe prevalecer frente a la lista de distribución que contempla la posición a favor de un partido diverso (*PRD*), cuando este no postuló candidato a esa posición. Por lo tanto, el *Tribunal Local* debió considerar que la postulación de su candidatura la realizó el *PRI* y se le debió asignar una regiduría por el principio de *RP*<sup>18</sup>.

*Juan Ramón*, señala que el *Tribunal Local* realizó un incorrecto análisis de la normativa electoral, e indebidamente confirmó la asignación de dos

<sup>17</sup> El mismo agravio fue expuesto en su escrito de demanda primigenio, visible en las fojas 9 a 13 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JDC-766/2021.

<sup>18</sup> Similar motivo de disenso expuso en la demanda local, consultable en las fojas 6 a 13 del Cuaderno Accesorio 3 del juicio SM-JDC-766/2021.

## SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS

regidurías de MORENA a dos personas de un mismo género de forma consecutiva.

Es decir, si la primera asignación a MORENA correspondía al género femenino, la siguiente regiduría debía corresponder al género opuesto, y en el caso en concreto, a un hombre gay acción afirmativa LGBTTTIQ+.

Además, solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 16 de los *Lineamientos de Paridad*, así como una acción afirmativa y una protección especial y reforzada a su fórmula de primer (después de cuatro mujeres de MORENA en la lista de la *Coalición JHH*) hombre gay LGBTTTIQ+.

Y refiere que al no asignarle una regiduría, se negó la representatividad de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Ayuntamiento de Monterrey<sup>19</sup>.

Los agravios son **ineficaces** por ser reiterativos.

Al respecto, es importante señalar que si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla<sup>20</sup>.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando solo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las

---

<sup>19</sup> El actor expuso los mismos argumentos en su escrito inicial de demanda, visible en las fojas 8 a 17 del Cuaderno Accesorio 2 del SM-JDC-766/2021.

<sup>20</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables<sup>21</sup>.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.

Con el fin de evidenciar la similitud de los agravios, se inserta la siguiente tabla comparativa:

Actor	Agravios Demanda LOCAL	Agravios Demanda FEDERAL
<p><i>Fernando Añorve</i></p>	<p>En el caso que nos ocupa, se reclama la segunda regiduría de <i>RP</i> para un hombre en la fórmula de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, de las 02 dos asignadas por la autoridad responsable al partido MORENA conforme a lo establecido en el artículo 16 de los <i>Lineamientos de Paridad</i>, lo anterior considerando que en dichas asignaturas actualmente existen 06 seis mujeres y 04 cuatro hombres y que esto no causaría un desequilibrio en la paridad de género en detrimento de las mujeres.</p> <p>....</p> <p>Fuente del agravio. Lo constituye el indebido ajuste en la distribución de regidurías por paridad de género, por parte de la <i>Comisión Municipal</i>, en fecha 11 de junio de 2021, al asignar 02 dos regidurías a mujeres del partido MORENA, sin que exista alternancia MUJER-HOMBRE, como sí sucedió con <i>PRI</i> y <i>PAN</i>, a quienes sí les concedió la alternancia MUJER-HOMBRE, siendo omisa en aplicar dicha alternancia con el partido MORENA, en las 02 dos regidurías otorgadas, infringiendo el artículo 16 de los <i>Lineamientos de Paridad</i>, ya que el primer criterio es asignar los géneros en el orden de las listas, el cual la responsable no respetó, negándosele al suscrito una justicia completa e imparcial, violentándose los principios de Legalidad, Certeza Jurídica e Imparcialidad, dejándome en estado de indefensión.</p> <p>...</p> <p>Agravia al suscrito como Candidato HOMBRE a la décima cuarta regiduría suplente del partido MORENA, en la fórmula de la acción afirmativa LGBTTTIQ+ (cuarto partido político con mayor votación obtenida), el</p>	<p>La sentencia recurrida causa agravio al promovente, en virtud de que la Autoridad Responsable determina que la asignación de regidurías por parte de la <i>Comisión Municipal</i> conforme al orden de las listas, es legalmente válida, sin ponderar que existen más mujeres que hombres en las regidurías asignadas (6 mujeres y 4 hombres), lo cual es inequitativo para el género Hombre, incurriendo la responsable en un grave error, pues avala un asignación de regidurías de <i>RP</i> inequitativa y vulnera mi derecho humano a la equidad de género, así como lo establecido por el primer párrafo del artículo 4° y segundo párrafo del 17 de nuestra Carta Magna, que es la Ley Suprema y se encuentra por encima de cualquier otra normatividad Estatal o Local, preceptos constitucionales que disponen que La Mujer y El Hombre son iguales ante la ley, y que Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..., lo cual no aplicó la responsable al presente caso, existiendo parcialidad hacia el género femenino, ya que es evidente que existe una desproporción de géneros en las regidurías asignadas por la <i>Comisión Municipal</i>, debiendo haber ordenado a la autoridad municipal electoral un ajuste de paridad de género en el partido con menor votación, el cual es el partido MORENA, sin que ello fuese en detrimento de las mujeres, porque aun así resultarían 5 mujeres y 5</p>

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

	<p>indebido ajuste en la distribución de regidurías por paridad de género por parte de la Autoridad Responsable, toda vez de que el primer criterio para garantizar la paridad de género es asignar los géneros en el orden de las listas, el cual no fue respetado, existiendo una inequidad en las asignaciones, en virtud de que otorgó las 02 dos regidurías al partido MORENA, asignándole 02 dos mujeres, sin respetar el orden de las listas conforme a la alternancia MUJER-HOMBRE, lo cual tendría que haberse concedido, pues conforme al total de regidurías no causaría desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, pues en ese momento había un total de 04 cuatro mujeres y 04 cuatro hombres en <i>PRI</i> y <i>PAN</i>, por lo que sí se podría haber asignado 01 una mujer y 01 un hombre al partido MORENA. Es de concluirse, que el total asignado por la responsable de 06 seis mujeres y 04 cuatro hombres tampoco es precisamente una paridad de género, y sí vulneran mis derechos más elementales como ciudadano y como candidato a ocupar un cargo público, violentando el artículo 16 de los <i>Lineamientos de Paridad</i>, emitidos por la <i>Comisión Estatal</i>.</p> <p>...</p>	<p>hombres asignados en las regidurías de <i>RP</i> y no solamente aplicar de forma literal lo establecido por el numeral 16, párrafo segundo, de los <i>Lineamientos para la Paridad</i> de género, toda vez que la Ley Suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que garantiza mi derecho humano a la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.</p> <p>...</p> <p>La resolución combatida me causa agravio, toda vez que dentro de la planilla de la <i>Coalición JHH</i> el partido MORENA tiene postuladas de manera continua 04 mujeres para la primera, tercera, novena y décima primera regiduría de <i>RP</i>, y solamente la décima cuarta regiduría es para género HOMBRE (es decir, quinta regiduría consecutiva y primera regiduría hombre del partido MORENA), en la que se encuentra postulado el suscrito como candidato suplente.</p> <p>...</p>
<p><b>José Treviño</b></p>	<p>El órgano electoral responsable, sin exponer razón debidamente justificada, aplica en forma arbitraria la distribución de las regidurías de <i>RP</i> en favor del Quinto y Sexto Regidor de la fórmula postulante, pues en forma desigual me excluye de acceder con igualdad de oportunidades al poder político; a pesar de que en la lista de regidores me encuentro ubicado como cuarto regidor propietario.</p> <p>...</p> <p>De las copias certificadas del Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección que acompaño, expedidas por la <i>Comisión Estatal</i> relativas a registro de la mencionada candidatura, se aprecia lo siguiente: En la foja 10 se establece la Cuarta Regiduría a favor del suscrito José Salvador Treviño Flores, documento donde se asentaron los datos personales del compareciente y al reverso aparece en el recuadro que dice: En caso de coalición señale la adscripción partidaria, estableciéndose dicho formato el <i>PRI</i>...</p> <p>...</p> <p>...Se aprecia que en el formulario de planilla de Ayuntamiento, precisamente en la parte superior derecha, en el apartado "partido que postula" y en el llenado se establece el <i>PRI</i>, con lo cual se reitera que el suscrito fue registrado como Cuarto Regidor Propietario para la elección 2020-2021 del Ayuntamiento de Monterrey por el partido político al cual estoy adscrito, es decir, el <i>PRI</i>, cuya coalición quedó registrada con la denominación "Va Fuerte por Nuevo León".</p> <p>...</p>	<p>...se sostuvo que la postulación fue hecha por el <i>PRI</i> y tal postulación está avalada por el convenio de coalición.</p> <p>...</p> <p>En nuestro concepto debe prevalecer la postulación partidaria por parte del <i>PRI</i> a la cuarta regiduría, con base en la cláusula cuarta del convenio de coalición por las siguientes razones.</p> <p>...</p> <p>De las copias certificadas del Sistema de Información de Apoyo a los Procesos de la Elección que acompaño, expedidas por la <i>Comisión Estatal</i> relativas a registro de la mencionada candidatura, se aprecia lo siguiente: En la foja 10 se establece la Cuarta Regiduría a favor del suscrito José Salvador Treviño Flores, documento donde se asentaron los datos personales del compareciente y al reverso aparece en el recuadro que dice: En caso de coalición señale la adscripción partidaria, estableciéndose dicho formato el <i>PRI</i>...</p> <p>...</p> <p>...Se aprecia que en el formulario de planilla de Ayuntamiento, precisamente en la parte superior derecha, en el apartado "partido que postula" y en el llenado se establece el <i>PRI</i>, con lo cual se reitera que el suscrito fue registrado como Cuarto Regidor Propietario para la elección 2020-2021 del Ayuntamiento de Monterrey por el partido político al cual estoy adscrito, es decir, el <i>PRI</i>, cuya coalición quedó registrada con la denominación "Va Fuerte por Nuevo León".</p> <p>...</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	<p>Conforme a lo precisado, en el caso que se analiza, no se cumplen las condiciones para que en la etapa de asignación de regidurías por el principio de <i>RP</i> se estime justificado adjudicar una posición a la persona inscrita en el quinto lugar del listado de la <i>Coalición VF</i>, cuando esta correspondía a la persona inscrita en cuarto lugar, de conformidad con el principio de alternancia en el registro de candidaturas. En ese escenario, se considera que la <i>Comisión Municipal</i>, alteró sin justificación alguna el orden de postulación del listado partidario. Reiterando que solo se limitó a aplicar desmedidamente la distribución de regidurías sin realizar razonamientos jurídicos con base en el marco constitucional ni convencional para justificar la realización de dicho ajuste, en otras palabras, no fue exhaustiva ni fundamentó ni motivó su argumento.</p> <p>...</p> <p>...de colocarme en un plano de desigualdad frente a los regidores propuestos en la lista en quinto y sexto lugar de <i>RP</i>, rompiendo la secuela de asignación contemplada por la <i>Ley Electoral</i>.</p> <p>...</p> <p>Sin embargo, la <i>Comisión Municipal</i> responsable, al modificar el orden de prelación en la asignación de regidurías soslayó el derecho de autoorganización que implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos.</p>	<p>...debe prevalecer la voluntad del <i>PRI</i> de postulación como candidato a la cuarta regiduría, sobre la lista de distribución, porque no existe prueba alguna que demuestre la voluntad del diverso instituto político PRD, de postular un candidato de su partido a esa cuarta regiduría, como sí lo hizo el <i>PRI</i> en el caso del suscrito, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del convenio de coalición.</p> <p>...</p>
<p><i>Juan Ramón</i></p>	<p>En el caso en particular, el Acuerdo combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al haber interpretado que la norma aplicable para determinar la asignación de regidurías de <i>RP</i> era el artículo 16 de los <i>Lineamientos de Paridad</i>, y 273 de la <i>Ley Electoral</i>, cuando lo correcto era haber realizado una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de <i>RP</i> a los partidos con derecho a asignación debió haber alternado los géneros en el orden de las listas postuladas, esto es, sí la primera de las dos regidurías a las que tenía derecho el partido MORENA el del género masculino, la siguiente asignación debió de haber sido del género femenino, o bien, como sucedió en el caso concreto, si la primera regiduría a la que tenía derecho el partido MORENA se encontraba integrada por una persona del género femenino, la siguiente debió de haber sido del género masculino, y así sucesivamente, tal como lo ha reiterado la Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-342/2016 y SDF-JDC-2093/2016 y por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-840/2016 y acumulados, y SUP-REC/2016 y acumulados, ello es así en tanto que los principios de paridad y alternancia de género constituyen garantías para acceder en igualdad de circunstancias a los cargos de elección popular.</p>	<p>Si el Tribunal Local hubiera estudiado correctamente mis agravios, hubiera llegado a la conclusión de que para preservar los principios mencionados de paridad de género y de igualdad de los derechos humanos, así como el del acceso en igualdad de circunstancias a los cargos públicos, tenía que ajustar la alternancia de géneros en la asignación de las candidaturas de <i>RP</i>.</p> <p>...</p> <p>Por tanto, resulta evidente que el Tribunal Local llevo a cabo un incorrecto análisis de esta porción normativa, e indebidamente confirmó la asignación de las dos regidurías correspondientes al partido MORENA a dos personas de un mismo género de forma consecutiva, cuando en realidad, conforme a la interpretación pro persona de la ley, no tenía derecho a ello.</p> <p>...</p> <p>De lo anterior se arriba a la conclusión de que, en principio, las dos regidurías asignadas a MORENA están conformadas por un mismo género de manera consecutiva, esto es, mujer-mujer.</p> <p>...</p> <p>En este caso particular, se tiene que de las 9 nueve fórmulas con las que contendió en el proceso electoral municipal de Monterrey, el partido MORENA dentro de las primeras 4 cuatro posiciones están compuestas</p>

	<p>...</p> <p>En tal sentido, la paridad y la alternancia de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de <i>RP</i>.</p> <p>...</p> <p>Las 3 primeras candidatas de MORENA registradas en la planilla de la coalición son fórmulas del género femenino, esto es, la primera, la tercera y la novena regiduría. En atención a ello y con la finalidad de establecer una integración lo más equitativa y no discriminatoria posible lo solicitado a este H. Tribunal es que se modifique la prelación de dicha lista en cuanto a los candidatos de MORENA mediante la alternancia de género en esos lugares, para quedar mujer-hombre acción afirmativa LGBTTTIQ+-mujer.</p> <p>Ello dado que la primera asignación correspondió a una mujer, la siguiente debería ser a favor de un hombre, a pesar de que está no hubiere sido la posición siguiente en el orden de las postulaciones de la Coalición y del partido MORENA.</p> <p>...</p> <p>...Al no asignarme la regiduría que por derecho me correspondía, negaron también que la comunidad LGBTTTIQ+ tuviera al primer regidor de <i>RP</i> en la historia de Monterrey abierta y orgullosamente parte de esta comunidad.</p> <p>En consecuencia, lo procedente es inaplicar al caso concreto el artículo 16 de los <i>Lineamientos de Paridad</i> y el artículo 273 de la <i>Ley Electoral</i>.</p> <p>...</p>	<p>por mujeres, razón por la que ya no se presenta alternancia entre los géneros, por lo que conforme a una interpretación de máxima optimización, objetiva, incluyente, ponderativa y armónica del artículo 273 de la <i>Ley Electoral</i>, y del artículo 14, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 3, párrafo 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y de los precedentes de la Sala Superior SUP-JDC-461/2009, SUP-REC-840/2016 y SUP-REC-1150/2018 en casos idénticos, lo procedente legal, vial y materialmente posible, sería que la lista que registró la coalición debe recomponerse de manera tal que, tomando en cuenta únicamente a los candidatos del partido MORENA, quede de forma alternada en cuanto a los géneros, tal y como lo exige la Ley y los Lineamientos, y como ha establecido el TEPJF respecto a que la alternancia, cuota de género y acciones afirmativas no solo deben observarse en la postulación, sino que debe trascender a la asignación (Tesis IX/2014), para quedar en los términos siguientes...</p> <p>...</p> <p>Por lo tanto, si la primera asignación correspondía al género femenino, por así encontrarse en el orden de prelación, la siguiente asignación debía corresponder al género opuesto, en este caso un hombre gay acción afirmativa LGBTTTIQ+ a pesar de que esta no sea la posición que en el orden inicial de las postulaciones del instituto político. De esta manera de consigue una asignación paritaria de géneros en los candidatos de dicho instituto político.</p> <p>...</p> <p>Conforme a lo precisado, en el caso que se analiza, no se cumplen las condiciones para que, en la etapa de asignación de regidurías por el principio de <i>RP</i> se estime justificado adjudicar dos posiciones consecutivas a personas de un mismo género del listado del partido MORENA, cuando esta correspondía a la persona inscrita en décimo cuarto lugar en conformidad con el principio de alternancia de género, igualdad sustantiva y protección reforzada.</p> <p>...</p> <p>Al no asignarme la regiduría que por derecho me correspondía, negaron también que la comunidad LGBTTTIQ+ tuviera al primer regidor hombre gay de <i>RP</i> en la historia de Monterrey, orgullosamente parte de esta comunidad.</p> <p>En consecuencia, lo procedente es inaplicar al caso concreto el artículo 16 de los <i>Lineamientos de Paridad</i> y dotar de operatividad y funcionalidad el artículo 273 de la <i>Ley Electoral</i>...</p>
--	---	---

En ese entendido, se advierte que la parte actora pretende hacer valer ante esta instancia los mismos conceptos de impugnación que sostuvo en la instancia local. Si bien, se añaden algunas ideas a los párrafos, lo cierto es que, estas únicamente se encaminan a fortalecer las manifestaciones reiteradas, por lo que no contienen bases de agravio ni causa de pedir que hagan viable el análisis ante esta Sala Regional al no confrontar las razones expuestas por el *Tribunal Local*.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el *Tribunal Local*, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, y ante la reiteración de los agravios, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que hacen valer.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima, como se adelantó, que las alegaciones formuladas por los promoventes son ineficaces.

#### 6.3.4. Son ineficaces los agravios restantes

*José Treviño* argumenta que en el convenio de la *Coalición VF* no se estableció el procedimiento de selección de candidatos, y dicho documento carece de certeza y seguridad jurídica, pues solo contiene la lista de distribución, sin firma, y sin rúbrica.

Además, el “anexo 2” de dicho convenio nunca fue publicado, por lo tanto, contrario a lo que señala la responsable, no constituye un hecho notorio. Aunado a que dicho documento es inconstitucional, por violar los principios de certeza y objetividad.

Por último, refiere que el *Tribunal Local* aplicó de manera inconstitucional el convenio de coalición, pues no realizó una interpretación conforme e integral del mismo y la lista de distribución.

Los agravios son **ineficaces** para combatir la resolución impugnada, toda vez que no están relacionados con los argumentos vertidos por la responsable en la sentencia, pues lo que se pretende evidenciar es que el convenio de la *Coalición VF* y su anexo 2 son contrarios a derecho, sin que ello hubiera sido materia de la controversia planteada en la instancia

## SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS

primigenia, lo que imposibilita a este órgano de revisión extraordinaria ocuparse de cuestiones ajenas a la sentencia que se impugna.

Por su parte, *Juan Ramón* refiere que la responsable no realizó una interpretación conforme a la legislación federal electoral y a los precedentes y jurisprudencias de este Tribunal. Ni realizó una ponderación entre la igualdad sustantiva, paridad de género, el orden de prelación en las listas, la no discriminación y la alternancia de género, afectando desproporcionadamente y de manera innecesaria su esfera de derechos.

Esta Sala Regional estima que los motivos de disenso resultan **ineficaces**, en tanto que se trata de argumentos genéricos, en los que la parte actora omite especificar qué fundamentos no fueron aplicados por la responsable, y cómo debió ponderar estos principios.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender los principios mencionados, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta el actor.

Por las razones expuestas, debe confirmarse la resolución impugnada.

26

### 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos SM-JDC-766/2021, SM-JDC-769/2021 y SM-JDC-770/2021 al diverso SM-JDC-763/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se tienen **por no presentados** los escritos de tercero interesado del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **reconoce el carácter de terceras interesadas** a Erika Moncayo Santacruz y Alejandra Machorro Fuentes.

**CUARTO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto aclaratorio y diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO Y DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, POR UN LADO, COMPARTO LA DECISIÓN DE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE NUEVO LEÓN, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE, EN CUANTO AL TEMA DE LA VERIFICACIÓN DE LA MILITANCIA EFECTIVA, LOS AGRAVIOS SON INEFICACES, PORQUE NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, PUES SE LIMITAN A REITERAR LO EXPUESTO ANTE LA INSTANCIA LOCAL, SIN EMBARGO CONSIDERÓ PERTINENTE ENFATIZAR QUE DESDE MI PERSPECTIVA, CON INDEPENDENCIA DE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS, Y EN CONGRUENCIA CON MI CRITERIO SOSTENIDO EN OTROS ASUNTOS, CONSIDERO QUE, EN TODO CASO, RESULTARÍA JURÍDICAMENTE CORRECTO VERIFICAR LA MILITANCIA EFECTIVA QUE SE CUESTIONA Y, POR OTRO LADO, A DIFERENCIA DE LO DECIDIDO POR LA MAYORÍA, ME SEPARO Y VOTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE NO RECONOCER AL PAN EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE JUICIO<sup>22</sup>.**

27

#### Esquema

**Apartado preliminar.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

**Apartado A.** Decisión mayoritaria.

**Apartado B.** Sentido y esencia del voto en contra.

**Apartado C.** Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado.

<sup>22</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.

**Apartado preliminar: Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

1. El 24 de julio, el Tribunal de Nuevo León, confirmó el acuerdo del Consejo Municipal de Monterrey, a través del cual efectuó la asignación de regidurías de rp, para integrar el ayuntamiento de la ciudad de Monterrey. Entre otras cuestiones, el tribunal responsable determinó que no existía obligación de revisar la militancia efectiva de las candidaturas.

2. El 28 de julio, diversos ciudadanos promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Monterrey, para controvertir la sentencia del Tribunal de Nuevo León, al considerar, esencialmente, que no se verificó la militancia efectiva de una candidatura, para asignar las regidurías de rp.

3. Em atención a la impugnación, el 30 de julio, el PAN compareció ante esta Sala Regional con el carácter de tercer interesado, a través de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, argumentando que los juicios ciudadanos federales antes mencionados debían ser desechados al no cumplir con diversos requisitos de procedencia.

28

**Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey**

Las magistraturas de la Sala Monterrey, **por un lado, compartimos** la decisión de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal por el que efectuó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Monterrey; bajo la consideración esencial de que, en cuanto a la verificación de la afiliación efectiva, los planteamientos son ineficaces porque los agravios no controvierten las consideraciones del TL, pues se limitan a reiterar los argumentos expuestos en su demanda local, **y por otro, la mayoría de magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que, respecto a la comparecencia del **PAN como tercero interesado, no resulta viable reconocerle dicho carácter** porque acude al juicio a través de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y en concepto de la mayoría de las magistraturas, *la cadena impugnativa tiene como origen la asignación de regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, actos emitidos por la Comisión Municipal; de ahí que la*



*representación legítima del PAN, en el caso que nos ocupa, es la que se encuentra formalmente registrada ante la Comisión Municipal.*

### **Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado**

1. Como adelante, comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal de Nuevo León, bajo la consideración de que, en cuanto al tema de la verificación de la militancia efectiva, los agravios son ineficaces, porque no controvierten las consideraciones del tribunal responsable, pues se limitan a reiterar lo expuesto ante la instancia local, **sin embargo** considero pertinente enfatizar que desde mi perspectiva, con independencia de la inoperancia de los agravios, **y en congruencia con mi criterio sostenido en otros asuntos<sup>23</sup>, considero que, en todo caso, resulta contrario a Derecho aceptar que los partidos pueden acordar que un militante de un partido político puede ser adscrito o tomado en cuenta para efectos de asignación de regidurías de representación proporcional como candidato de un partido distinto**, bajo una simulación que surge con la forma en la que se identifica en el convenio de coalición, es decir, considero que para la asignación de las regidurías de rp al igual que lo he sostenido en diputaciones de rp, debe verificarse la militancia efectiva de las candidaturas, porque considero que su aplicación o la revisión de la militancia efectiva constituye un avance sumamente importante que garantiza el principio de representación proporcional, con independencia de los criterios que se han emitido sobre el tema en otros asuntos.

2. Por otro lado, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito magistrado Ernesto Camacho Ochoa, **me separo y voto en contra de la decisión de no reconocer al PAN el carácter de tercero interesado** en el presente juicio, **porque**, a mi consideración, el PAN sí tiene el carácter de tercero interesado, pues la Ley de Medios de Impugnación expresamente reconoce que los partidos políticos tienen legitimación para comparecer a los juicios y recursos federales con el carácter de tercero interesado a través de su representante y que éste justifique su legitimación para ello, sin que en la referida ley se advierta un mandato que señale que sólo podrán actuar en representación

<sup>23</sup> Específicamente, mi postura que sostuve en el juicio que se resolvió sobre la integración del Congreso de Aguascalientes **SM-JDC-783/2021 y acumulados**, así como al resolver respecto la integración del Congreso de Nuevo León **SM-JRC-204/2021 y acumulados**.

de quien pretenda comparecer como tercero interesado, quien ostente la acreditación o representación ante el órgano que emitió el acto que dio origen a la cadena impugnativa.

Sobre esa base, **desde mi perspectiva**, el representante propietario del PAN ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **sí tiene la representación del partido para efectos de comparecer a juicio con el carácter de tercero interesado** donde cuente con un derecho incompatible, como en el caso sucede frente a las impugnaciones promovidas por diversos ciudadanos ante esta Sala Regional con la finalidad de combatir la sentencia del Tribunal de Nuevo León.

### **Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto diferenciado**

**Método o explicación esquemática del voto.** Para explicar lo expuesto, en **primer lugar**, me referiré a la razón por la cual estoy de acuerdo que, en el caso concreto, se confirme la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que efectuó la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Monterrey; **enseguida**, explicaré por qué considero que debió acreditarse la legitimación del PAN para comparecer a juicio con el carácter de tercero interesado a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

#### **Tema i. Verificación de la afiliación efectiva en la asignación de las diputaciones de representación proporcional**

Como adelante, comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal de Nuevo León, bajo la consideración de que, en cuanto al tema de la verificación de la militancia efectiva, los agravios son ineficaces, porque no controvierten las consideraciones del tribunal responsable, pues se limitan a reiterar lo expuesto ante la instancia local, **sin embargo** consideró pertinente enfatizar que desde mi perspectiva, con independencia de la inoperancia de los agravios, **y en congruencia con mi criterio sostenido en otros asuntos<sup>24</sup>, considero que, en todo caso, resulta contrario a Derecho aceptar que los partidos pueden acordar que un militante de un partido político puede ser adscrito o tomado en cuenta para efectos**

---

<sup>24</sup> Específicamente, mi postura que sostuve en el juicio que se resolvió sobre la integración del Congreso de Aguascalientes **SM-JDC-783/2021 y acumulados**, así como al resolver respecto la integración del Congreso de Nuevo León **SM-JRC-204/2021 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**de asignación de regidurías de representación proporcional como candidato de un partido distinto**, bajo una simulación que surge con la forma en la que se identifica en el convenio de coalición, es decir, considero que para la asignación de las regidurías de rp al igual que lo he sostenido en diputaciones de rp, debe verificarse la militancia efectiva de las candidaturas, porque considero que su aplicación o la revisión de la militancia efectiva constituye un avance sumamente importante que garantiza el principio de representación proporcional, con independencia de los criterios que se han emitido sobre el tema en otros asuntos.

En ese sentido, desde mi perspectiva y con plena convicción, considero que es un avance importante en favor de la proporcionalidad en la asignación, considerar que es jurídicamente válido realizar la verificación de la afiliación efectiva, en cuanto a que debe constatarse la militancia en las candidaturas de mayoría cuestionadas (aun cuando las regidurías de mayoría deben conservarse conforme al principio constitucional republicano), porque con dicha verificación, se avanza hacia una interpretación o aplicación de las reglas, instrucciones o método de asignación que favorecen el principio de representación proporcional en las asignaciones, en la medida en la que el diverso principio que autoriza a las legislaturas a regular un tema no puede transgredir el de representación proporcional cuando lo evaluado sea precisamente la asignación bajo dicho método.

31

En efecto, **desde mi perspectiva**, considero que sí es válida la verificación de la militancia, pues dicha verificación evita un desequilibrio en el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, porque, a mi juicio, aceptar que los partidos políticos, mediante un acuerdo en el convenio de coalición, simulen que una candidatura es de un diverso partido, afecta el equilibrio que busca el sistema de representación proporcional, con relación a la finalidad consistente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos, por lo siguiente:

La votación recibida por una coalición tiene el efecto, por un lado, bajo el sistema de mayoría relativa, de traducirse en el respaldo que recibe la postulación correspondiente para definir si obtiene el triunfo, esto es, la suma de los sufragios de cada partido político se toma en cuenta, y por otro lado, los votos obtenidos por cada partido en mayoría relativa deben

emplearse como parámetro para valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político en lo individual.

En suma, desde mi perspectiva, si no se revisa la militancia efectiva para las asignaciones, no se estaría verificando la real representatividad de los partidos políticos.

De ahí, que si bien comparto con las Magistraturas el sentido de la propuesta, desde mi perspectiva, el Tribunal Local en principio tenía el deber de verificar la militancia de las candidaturas que fueron cuestionadas ante él.

**Tema ii. Legitimación del PAN para comparecer a juicio través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local**

Por otro lado, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, el suscrito magistrado Ernesto Camacho Ochoa, **me separo y voto en contra de la decisión de no reconocer al PAN el carácter de tercero interesado en el presente juicio.**

32 Lo anterior, porque, a mi consideración, el PAN sí tiene el carácter de tercero interesado, pues la Ley de Medios de Impugnación expresamente reconoce que los partidos políticos tienen legitimación para comparecer a los juicios y recursos federales con el carácter de tercero interesado a través de su representante y que éste justifique su legitimación para ello, **sin que en la referida ley se advierta un mandato que señale que sólo podrán actuar en representación de quien pretenda comparecer como tercero interesado, quien ostente la acreditación o representación ante el órgano que emitió el acto que dio origen a la cadena impugnativa.**

Sobre esa base, **desde mi perspectiva**, considero que el representante propietario del PAN ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **sí tiene la representación del partido para efectos de comparecer a juicio con el carácter de tercero interesado** donde cuente con un derecho incompatible, como en el caso sucede frente a las impugnaciones promovidas por diversos ciudadanos ante esta Sala Regional con la finalidad de combatir la sentencia del Tribunal de Nuevo León.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, en términos generales, la ley establece, expresamente, **quiénes están autorizados para comparecer con el carácter de terceros interesados (los partidos políticos o candidatos entre otros), y a través de qué personas lo pueden hacer** a nombre de los primeros (quiénes justifiquen que pueden representarlos o tener personería).

La parte de “quiénes” pueden presentar la impugnación se refiere a la legitimación, es decir, al titular auténtico del derecho de acción para impulsar un juicio (legitimación *ad causam*), **y la parte relacionada con “a través de quién” se refiere a la representación, persona autorizada o personería para firmar el escrito con el que se comparece a un juicio, a nombre del partido (legitimación *ad procesum*).**

En concreto, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé una parte general, correspondiente a las reglas aplicables a todos los juicios o recursos en términos regulares, y a la vez, integra una parte especial, para puntualizar las reglas generales para cada uno de los juicios o recursos de la ley, que serán aplicables a cada caso.

En lo concerniente a los terceros interesados, la representación o autorización jurídica de la persona que puede presentar un escrito a nombre de los partidos políticos, se debe acudir a lo que disponen las reglas especiales, previstas en el artículo 12 de la Ley General<sup>25</sup>.

33

En dicho precepto, se indica que se entenderá que tiene el carácter de tercero interesado quien presente un escrito por sí mismo, o a través de la persona que lo represente, siempre y **cuando justifique contar con la legitimación para ello.**

---

<sup>25</sup> Artículo 12

**1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:**

[...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En ese sentido, a diferencia de lo que señala la mayoría de las magistraturas, para el suscrito la persona que presentó el escrito de tercero interesado a nombre del PAN, que es el representante propietario del partido ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **sí tiene la representación del partido para efectos de presentar el escrito de tercería** a fin de comparecer con tal carácter en una impugnación contra la resolución que confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal de Monterrey que efectuó la asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de la citada ciudad.

Como adelante, esencialmente, por las razones siguientes:

**En principio**, porque la Ley General, en la parte general señala expresamente, que están autorizados para comparecer con el carácter de terceros interesados (los partidos políticos o candidatos entre otros), y a través de qué personas lo pueden hacer a nombre de los primeros (quiénes justifiquen que pueden representarlos o tener personería).

34

En las reglas generales, en principio, el artículo 12 de la ley establece, como regla general en los medios de impugnación, pueden comparecer con el carácter de terceros interesados, quienes presenten un escrito por sí mismos o por medio de quien ostente su representación y justifique plenamente la legitimación para ello<sup>26</sup>.

Esta regla es una previsión general que da cuenta que los partidos pueden presentar escritos para comparecer en los juicios o recursos federales con el carácter de terceros interesados, **a través de sus representantes, que justifiquen plenamente contar con la potestad para actuar en su nombre, sin que de tal disposición se advierta un mandato que señale que sólo podrán actuar en representación de quien pretenda**

---

<sup>26</sup> Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

[...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**comparecer como tercero interesado, quien ostente la acreditación o representación ante el órgano que emitió el acto que dio origen a la cadena impugnativa.**

**Sobre esa base**, desde mi perspectiva, se garantiza que en los medios de impugnación comparezcan como tercero interesado quien cuente con un derecho incompatible con el actor del juicio, y lo haga por medio de quien ostente plenamente la representación, **porque de otra manera se establecería una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.**

Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos:

**1. El representante propietario del PAN ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León tiene la representación del partido en el estado de Nuevo León**, es decir es el autorizado para conocer de las cuestiones o consideraciones involucradas en el proceso electoral local.

**2. Además, el partido, en abstracto, como ente o instituto, es el que, directa e inicialmente, resentirá el perjuicio de la determinación impugnada**, porque es el responsable de enfrentar, al menos, inicialmente, los efectos que pueda tener la sentencia que esta Sala Regional emita en concreto respecto de los juicios ciudadanos promovidos por los ciudadanos que combaten la sentencia del Tribunal de Nuevo León relacionada con el acuerdo de asignación de regidurías de rp para el ayuntamiento de Monterrey, de ahí que **el representante propietario del partido ante el órgano electoral en la entidad** tenga la representación para defender sus intereses.

Lo anterior, porque la Ley de medios **autoriza a los representantes ante los Consejos Locales ... que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, para interponer recurso de reconsideración.**

Por tanto, desde mi perspectiva, el **representante suplente del PAN ante el Instituto Electoral de Nuevo León** tiene la representación del partido para efectos de comparecer con el carácter de tercero interesado en la

**SM-JDC-763/2021 Y ACUMULADOS**

presente impugnación contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías de rp para conformar el ayuntamiento de Monterrey, porque, como se indicó, es el facultado para defender los intereses del partido en el ámbito local, aunado a que es quien resiente la afectación de los efectos que pudiese tener la sentencia de esta Sala Regional.

En atención a lo expuesto, emito el presente voto en contra o diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*